



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente



Distr.
RESERVADA
UNEP/IG.6/6
25 de febrero de 1977
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

INFORME DE LA CONSULTA INTERGUBERNAMENTAL SOBRE UN PROYECTO DE PROTOCOLO PARA LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO CONTRA LA CONTAMINACION DE ORIGEN TERRESTRE

Atenas, 7 a 11 de febrero de 1977

Introducción

1. En la Reunión Intergubernamental sobre la Protección del Mediterráneo que, convocada por el PNUMA en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), se celebró en Barcelona del 28 de enero al 4 de febrero de 1975, los representantes de los Estados ribereños del Mediterráneo 1/ aprobaron un Plan de Acción 2/, integrado por cuatro elementos: aspectos jurídicos, aspectos científicos, planificación integrada y medidas institucionales y financieras. En relación con los aspectos jurídicos del Plan de Acción, los Estados mediterráneos consideraron "particularmente necesario y urgente que se establezca una base jurídica para la cooperación internacional a fin de proteger el medio marino del Mediterráneo" 3/ y aprobaron "el principio de que se prepare un convenio de bases y protocolos conexos con anexos técnicos" 4/. La Reunión pidió también al Director Ejecutivo del PNUMA que convocara una conferencia de plenipotenciarios para aprobar dicho convenio de bases y los protocolos conexos.

2. Con ese objeto convocó el Director Ejecutivo del PNUMA en cooperación con la FAO y la OCMI, la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Ribereños de la Región del

1/ En la Reunión estuvieron representados 16 Estados ribereños del Mediterráneo, a saber: Argelia, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, República Árabe Libia, República Árabe Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia.

2/ Informe de la Reunión Intergubernamental sobre la Protección del Mediterráneo, UNEP/WG.2/5, Anexo.

3/ UNEP/WG.2/5, Anexo, pág. 4, párr. III.A.1.

4/ UNEP/WG.2/5, Anexo, pág. 4, párr. III.A.2.

Mediterráneo sobre la Protección del Mar Mediterráneo, que se celebró en Barcelona del 2 al 16 de febrero de 1976. A dicha Conferencia asistieron 16 gobiernos 5/, que aprobaron los siguientes instrumentos jurídicos:

- Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación;
- Protocolo sobre la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo causada por vertidos desde buques y aeronaves;
- Protocolo sobre cooperación para combatir en situaciones de emergencia la contaminación del mar Mediterráneo causada por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales.

Hasta la fecha han firmado el Convenio y al menos un Protocolo 15 Estados mediterráneos 6/ y la Comunidad Económica Europea. Un Estado, España, ha depositado su instrumento de ratificación del Convenio y de dos Protocolos.

3. El artículo 8 del Convenio estipula que "Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación de la Zona del Mar Mediterráneo causada por desagües de ríos, establecimientos costeros o emisarios, o procedentes de cualesquiera otras fuentes terrestres situadas dentro de sus respectivos territorios" 7/. A este respecto, la Conferencia de Plenipotenciarios aprobó también una resolución por la que pedía al Director Ejecutivo que continuara "los trabajos preparatorios sobre un proyecto de protocolo para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre" 8/.

4. Respondiendo a esa petición, el PNUMA, en cooperación con la Organización Mundial de la Salud, convocó una Consulta Intergubernamental sobre un proyecto de protocolo para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre. Por amable invitación del Gobierno de Grecia, la Consulta se celebró en Atenas del 7 al 11 de febrero de 1977.

5/ Chipre, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, República Árabe Libia, República Árabe Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia.

6/ Chipre, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, República Árabe Libia, Túnez, Turquía y Yugoslavia.

7/ Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Ribereños de la Región del Mediterráneo sobre la Protección del Mar Mediterráneo, Barcelona, 2 a 16 de febrero de 1976. Oficina de Información Pública, Naciones Unidas, Ginebra, marzo de 1976.

8/ Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Ribereños de la Región del Mediterráneo sobre la Protección del Mar Mediterráneo, Barcelona, 2 a 16 de febrero de 1976, Oficina de Información Pública, Naciones Unidas, Ginebra, marzo de 1976, resolución 2.

Tema 1 del programa - Apertura de la reunión

5. La reunión fue abierta por el Sr. Peter S. Thacher, Director de la Oficina del PNUMA en Ginebra, en nombre del Director Ejecutivo del PNUMA, Dr. Mostafa K. Tolba. El Sr. Thacher dio la bienvenida a los participantes en la reunión y les testimonió el profundo interés del PNUMA en que le orientasen en relación con las cuestiones sometidas a su consideración. El Sr. Thacher informó a los participantes en términos generales acerca de las actividades que el PNUMA, en cooperación con los organismos especializados y otros órganos del sistema de las Naciones Unidas, había organizado en el marco global del Plan de Acción para el Mediterráneo; subrayó la interrelación entre los aspectos jurídicos -en relación con los cuales la presente reunión constituye un nuevo paso importante- y los aspectos científicos y de otra índole del Plan de Acción global que los gobiernos del Mediterráneo habían aprobado dos años antes.

6. El Sr. C. A. Stavropoulos, Subsecretario de Relaciones Exteriores, dio la bienvenida a Grecia a los participantes y subrayó el interés de su Gobierno en las actividades relativas al medio ambiente. Explicó que la tarea con que se enfrentaba la reunión consistía en hacer frente a los problemas del momento y al mismo tiempo encontrar soluciones a medida que esos problemas evolucionaran en lo futuro; y expresó la esperanza de que todas las delegaciones se esforzasen con ánimo constructivo por contribuir al éxito de la reunión.

Tema 2 del programa - Organización de la reunión

7. La reunión eligió por unanimidad a los siguientes miembros de la Mesa:

- Presidente: Sr. C. A. Stavropoulos (Grecia)
Subsecretario de Relaciones Exteriores
- Vicepresidente: Sr. H. J. Crepin-Leblond (Francia)
Conseiller, Ministère des affaires étrangères
- Vicepresidente: Sr. Mohamed Hadj Ali Salem (Túnez)
Maître de conférences
Chef du Département de pollution

8. La reunión adoptó, mutatis mutandis, el reglamento del Consejo de Administración del PNUMA, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de dicho reglamento, documento UNEP/GC.3/Rev.1.

Tema 3 del programa - Aprobación del programa

9. La reunión aprobó el programa que figura en el anexo I al presente informe.

Tema 4 del programa - Proyecto de protocolo para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre

10. La reunión pasó seguidamente a examinar los principios sugeridos para su inclusión en el proyecto de protocolo (UNEP/IG.6/3) y recomendó los principios revisados contenidos en el anexo II. Los principios o cláusulas que no fueron aprobados por todas las delegaciones figuran entre corchetes. Los comentarios hechos a los principios concretos se reseñan a continuación.

Preámbulo

11. Aunque la reunión no examinó el preámbulo propuesto en el documento UNEP/IG.6/3, se sugirió que se incluyese un párrafo en el preámbulo para hacer referencia a otros acuerdos internacionales pertinentes y al ámbito preciso del propio protocolo.

Principio

12. La frase "mares territoriales y", en el párrafo 2 a), se incluye entre corchetes para reflejar la opinión de algunas delegaciones en el sentido de que esta terminología no era necesaria habida cuenta del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio de Barcelona.

13. Los corchetes en los párrafos 2 b) iv) y 2 b) v) reflejan la opinión de varias delegaciones en el sentido de que se requería una labor técnica adicional en esta esfera antes de poder tomar una decisión en cuanto a la formulación del párrafo 2 b) iv) y a la inclusión o no del párrafo 2 b) v). Algunas delegaciones estimaron que sería prematuro examinar la contaminación del medio marino por sustancias transportadas por el aire, pero la reunión estimó que sería útil contar con más información científica de manera que pudieran proseguir las consultas sobre la base de la mejor información disponible. Se acordó que la inclusión de las sustancias transportadas por el aire no debía retrasar la conclusión del protocolo. Una delegación señaló que en el caso de que se suprimiesen las referencias al transporte por vía atmosférica de contaminantes de origen terrestre en los principios, el alcance del protocolo quedaría reducido apreciablemente.

Principio 3

14. Algunas delegaciones sugirieron que el orden de los principios 3 y 7 debía modificarse a fin de que figurasen en el texto después de los principios 4, 5 y 6. También se expresaron reservas en cuanto a la aplicación de normas diferentes a las fuentes existentes de contaminación y a las nuevas instalaciones.

Principio 5

15. La reunión no pudo llegar a un consenso sobre la inclusión del párrafo 5 b), y se decidió dejar este párrafo entre corchetes.

Principio 7

16. En vista de la falta de una definición precisa de "nuevas instalaciones" en los documentos sometidos a la reunión, se decidió dejar este principio entre corchetes. Se pidió a la Secretaría que para la próxima consulta proporcionara una lista de definiciones en relación con los principios.

Principio 8

17. Si bien la reunión estuvo de acuerdo en que se hiciese una referencia general en los presentes principios a las zonas especialmente protegidas, se estimó que se podrían elaborar disposiciones concretas en un instrumento jurídico separado, teniendo en cuenta

la labor pertinente de otras organizaciones internacionales, y que esta cuestión podía ser examinada convenientemente por la reunión intergubernamental de Estados ribereños del Mediterráneo que iba a convocar el PNUMA en Mónaco en noviembre de 1977. La reunión acordó que el principio 8 debía aplicarse únicamente a la Zona del Protocolo. Una delegación sugirió que la expresión francesa "zones" requería ulterior aclaración.

Principio 11

18. Varias delegaciones subrayaron la necesidad de que los organismos nacionales e internacionales de financiación acelerasen los esfuerzos para ayudar a los países en desarrollo a sufragar el posible costo adicional de aplicar las disposiciones del protocolo. El representante del PNUMA manifestó que si bien el propio PNUMA no era un organismo de financiación, su mandato incluía la asistencia a los Estados en sus esfuerzos para obtener apoyo financiero de las diversas fuentes disponibles. Otras delegaciones, aunque consideraban con ánimo favorable este principio estimaron que era preciso estudiar la propuesta más a fondo. Por consiguiente, se decidió dejar todo el principio entre corchetes.

Principio 13

19. El párrafo 13 a) se colocó entre corchetes para indicar la necesidad de ulterior estudio. Una delegación anunció su intención de presentar a la reunión intergubernamental de Estados ribereños del Mediterráneo que se celebrará en Mónaco en 1977 un estudio especial sobre los aspectos de responsabilidad e indemnización en el contexto de la resolución 4 de la Conferencia de Barcelona de 1976.

Principio 15

20. Los párrafos 15 b) v) y vi) se incluyeron entre corchetes a causa de las reservas en cuanto a la inclusión del párrafo b) del principio 5 y del principio 7. El párrafo 15 b) viii) se incluyó entre corchetes porque algunas delegaciones consideraron que era preciso estudiarlo más.

21. Algunas delegaciones estimaron que la información que debía distribuir la Organización y que se debía estudiar en las reuniones de las Partes podría incluir información con respecto a la no observancia de las disposiciones del Protocolo.

Principio 16

22. Este principio figura entre corchetes ya que sólo se necesitará en el caso de apartamiento del párrafo 2 del artículo 17 del Convenio de Barcelona.

Principio 17

23. El párrafo 17 v) figura entre corchetes ya que sólo se necesitará en caso de apartamiento del párrafo 3 del artículo 27 del Convenio de Barcelona.

Anexos técnicos

24. El examen detallado de los anexos técnicos (UNEP/IG.6/4) se dejó para futuras reuniones de expertos gubernamentales. Una delegación presentó una variante de texto para los anexos I y II (UNEP/IG.6/CIP.7). Se acordó que la OMS revisase los anexos técnicos habida cuenta de las opiniones expresadas durante la reunión y de cualesquier observaciones que puedan comunicarse a la OMS.

Calendario de futuras negociaciones

25. La reunión recomendó que el Director Ejecutivo del PNUMA aceptase la amable invitación del Gobierno de Italia de actuar como huésped de la próxima consulta intergubernamental sobre un proyecto de protocolo para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre. El representante del PNUMA sugirió que esta consulta se celebrase del 17 al 21 de octubre de 1977. La Reunión tomó nota del plan del PNUMA y de la OMS de convocar a una reunión de expertos gubernamentales en Ginebra a partir del 19 de septiembre de 1977 para examinar los resultados del proyecto conjunto CEPE/ONU/FAO/UNESCO/OMS/OIEA/PNUMA sobre contaminantes de origen terrestre, con respecto al cual el Director Ejecutivo informará a los gobiernos en la reunión de Mónaco. La reunión estimó que sería útil que el PNUMA y la OMS pudieran garantizar que, en su reunión de septiembre, los expertos técnicos examinarán a fondo los anexos técnicos adecuados y los problemas técnicos relacionados con el protocolo sobre contaminantes de origen terrestre con miras a preparar recomendaciones convenidas para su examen en la próxima consulta intergubernamental sobre un proyecto de protocolo para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre.

26. Los resultados de la segunda consulta intergubernamental se presentarían a la reunión intergubernamental de Estados ribereños del Mediterráneo que ha de celebrarse en Mónaco en noviembre de 1977.

27. La reunión expresó su profundo y sincero agradecimiento al Gobierno de Grecia y a la ciudad de Atenas por la cortés y generosa hospitalidad con que habían acogido a los miembros de las delegaciones, observadores y miembros de la secretaría que habían asistido a la Conferencia, y hubo acuerdo unánime en que los esfuerzos del Gobierno de Grecia y de las autoridades de Atenas por proporcionar servicios, locales y otros recursos contribuyeron considerablemente a que sus deliberaciones se desarrollaran sin tropiezos.

Anexo I

PROGRAMA

1. Apertura de la reunión.
2. Organización de la reunión.
3. Aprobación del programa.
4. Proyecto de protocolo para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación de origen terrestre:
 - 4.1. Ambito de aplicación del protocolo;
 - 4.2. Examen de los principios que se sugiere sean incluidos en el proyecto de protocolo y de los anexos técnicos propuestos;
 - 4.3. Calendario de las negociaciones futuras.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.
7. Clausura de la consulta.

Anexo II

PRINCIPIOS RECOMENDADOS PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO
DE PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DEL MAR MEDITERRÁNEO
CONTRA LA CONTAMINACIÓN DE ORIGEN TERRESTRE

Principio 1 - Obligaciones generales

Las Partes Contratantes en el presente Protocolo (denominadas en adelante "las Partes") deberían adoptar todas las medidas apropiadas para impedir, reducir y combatir en la Zona del mar Mediterráneo la contaminación originada en fuentes situadas en sus territorios.

Principio 2 - Alcance y ámbito geográfico

a) El Protocolo debería regir para toda la Zona del Mediterráneo (denominada en adelante la "Zona del Protocolo"), según se define en el artículo 1 del Convenio y debería incluir los mares territoriales y las aguas situadas más acá de las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial, las cuales, en el caso de los cursos de agua, deberían extenderse hasta el límite de las aguas dulces. Se entiende por "límite de las aguas dulces" el lugar de los cursos de agua en que, en marea baja y en época de débil caudal, el grado de salinidad aumenta sensiblemente a causa de la presencia de aguas marinas.

b) El Protocolo debería regir para toda descarga contaminante que llegue a la Zona del Protocolo desde los territorios de los Estados Partes:

- i) Directamente de la costa, sea por vertidos costeros o desde establecimientos costeros o emisarios;
- ii) Mediante escorrentías procedentes de tierra;
- iii) Mediante ríos, canales y otros cursos de agua;
- iv) Desde estructuras costeras artificiales situadas bajo la jurisdicción de un Estado Parte, cuando dichas estructuras no corresponden a la exploración o explotación de recursos minerales marinos;
- v) Mediante la atmósfera (siempre que el caso se especifique en las disposiciones del Protocolo o en cualquier anexo al mismo).

Principio 3 - Reducción de la contaminación producida por las fuentes existentes

Las Partes deberían comprometerse a elaborar y adoptar programas para la reducción progresiva de la contaminación producida por las fuentes existentes de origen terrestre, que conduzcan a mejorar la calidad del medio ambiente y que se desarrollen con arreglo a un calendario convenido por las Partes.

Principio 4 - Sustancias enumeradas en el anexo I

a) Las Partes deberían comprometerse a adoptar medidas estrictas para eliminar la contaminación de origen terrestre en la Zona del Protocolo por las sustancias enumeradas en el anexo I. Con tal fin, deberían elaborar, conjuntamente o por separado, según los casos, programas y medidas que permitiesen eliminar esta contaminación, de ser necesario por etapas.

b) Las Partes deberían, en un plazo de ... años, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, elaborar y adoptar un calendario para la aplicación de normas sobre emisiones, de normas de uso, o de ambas, según los casos. Estas normas y este calendario se fijarían de común acuerdo y serían revisados periódicamente para cada una de las sustancias del anexo I.

Principio 5 - Sustancias enumeradas en el anexo II

a) Las Partes deberían combatir y limitar rigurosamente la contaminación de origen terrestre en la Zona del Protocolo por las sustancias enumeradas en el anexo II, y deberían elaborar programas, conjuntamente o por separado, según los casos, y tomar medidas con este fin.

b) Todas las descargas deberían estar sujetas a la expedición de una autorización por las autoridades nacionales competentes, que tendrán en cuenta los criterios enunciados en el anexo III.

Principio 6 - Pautas, criterios y normas especiales

a) Las Partes deberían elaborar y adoptar gradualmente, en colaboración con las organizaciones internacionales competentes, pautas, criterios o normas comunes referentes, en particular, a:

- i) La longitud, profundidad y posición de las tuberías de los emisarios litorales;
- ii) Las especificaciones especiales para el tratamiento separado de tipos peligrosos de aguas residuales, por ejemplo las procedentes de hospitales, y de los desechos industriales que puedan ser nocivos para el hombre o para los recursos vivos o que susciten dificultades para el tratamiento biológico de las aguas de los alcantarillados municipales;
- iii) La calidad de las aguas utilizadas para fines específicos y necesaria para la protección de la salud del hombre (peces y mariscos, baños), de los recursos vivos (pesquerías, pesca, acuicultura) y de los ecosistemas;
- iv) Inspección y gradual sustitución de productos, instalaciones y procesos industriales o de otra índole que contribuyan en medida considerable a contaminar las aguas, sea directamente, sea por intermedio de los ríos o de la atmósfera;
- v) Prescripciones especiales en cuanto a las cantidades vertidas, la concentración de sustancias en los efluentes y los métodos de descarga a que se refieren los principios 4 y 5.

b) Sin perjuicio de las disposiciones del principio 4, estos criterios, pautas o normas deberían tener en cuenta las particularidades subregionales, las características geográficas y físicas locales, la capacidad económica de los Estados y su necesidad de desarrollo económico, el nivel de contaminación existente y la capacidad local de absorción del medio ambiente marino.

Estos criterios, pautas o normas podrán adoptarse bien en forma de prácticas recomendadas o en forma de disposiciones que se incorporarían en los anexos al Protocolo.

Principio 7 - Descarga desde nuevas instalaciones

Las Partes deberían asegurar, mediante la aplicación, conjunta o separadamente, según proceda, de los programas y medidas, y dentro de los ... años siguientes a la entrada en vigor del Protocolo, que toda descarga de desechos domésticos o industriales en la Zona del Protocolo, procedentes de instalaciones recién establecidas, según se definen en el anexo IV, se someta a un tratamiento que cumpla los requisitos mínimos establecidos en las pautas técnicas contenidas en el anexo V.

Principio 8 - Zonas especialmente protegidas

Las Partes deberían tomar todas las medidas oportunas, mediante el establecimiento de parques marinos, disposiciones zonales y medios análogos, para proteger en el mayor grado posible de cualquier contaminación de origen terrestre ciertas zonas seleccionadas por sus condiciones ecológicas, por su utilización o por necesidades especiales de conservación.

Principio 9 - Vigilancia

En el marco de los programas de vigilancia previstos en el artículo 10 del Convenio y, en caso necesario, en cooperación con los órganos internacionales competentes, las Partes deberían aplicar a la mayor brevedad actividades de vigilancia para asegurar:

- En la medida de lo posible, evaluaciones sistemáticas e información periódica acerca de los niveles de contaminación a lo largo de sus costas, en particular por lo que respecta a las sustancias enumeradas en los anexos I y II;
- Una evaluación de las medidas encaminadas a reducir la contaminación del medio marino adoptadas de conformidad con el presente Protocolo.

Principio 10 - Cooperación científica y tecnológica

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio, las Partes deberían comprometerse a colaborar en la medida de lo posible en los sectores relativos a la ciencia y la tecnología relacionados con la contaminación de origen terrestre, comprendida la investigación sobre los efluentes, los itinerarios y los efectos de los contaminantes, y sobre la elaboración de nuevos métodos para su tratamiento, vertido y reducción. Con este fin las Partes deberían, en particular esforzarse por:

- i) Intercambiar datos científicos y técnicos;
- ii) Coordinar sus programas de investigación.

Principio 11 - Capacitación y asistencia

Las Partes deberían, en la medida de lo posible, directamente o de ser necesario con asistencia de organizaciones regionales u organizaciones internacionales calificadas

- a) Promover programas de asistencia para los países en desarrollo en las esferas de la ciencia, la educación, la tecnología, etc., con miras a prevenir la contaminación de origen terrestre y sus efectos nocivos sobre el medio ambiente.
- b) Esta asistencia técnica podría abarcar por ejemplo, sobre una base financiera favorable, la capacitación de personal científico y técnico, y la adquisición, utilización y producción por los propios países, del equipo adecuado.

Principio 12 - Cursos de agua compartidos por varios Estados

- a) Si hay riesgo de que la sustancia evacuada en un curso de agua que atraviesa los territorios de dos o más Partes o sirve de frontera entre ellas provoque la contaminación del medio marino de la Zona del Protocolo, las Partes interesadas deberían esforzarse por adoptar en común las medidas oportunas para prevenir, reducir y combatir en la medida de lo posible esa contaminación.
- b) Las disposiciones del Protocolo no podrán invocarse contra una Parte en la medida que ésta no pueda asegurar su plena aplicación por tener la contaminación su origen en el territorio de un Estado no contratante.

Principio 13 - Descargas que afectan a otras Partes

- a) Cada Parte debería hacer en todo momento lo necesario para que las descargas de desechos efectuadas desde su territorio no perjudiquen los intereses de una o más Partes y, siempre que sea necesario o lo solicite a ese efecto cualquier otra Parte interesada, debería iniciar consultas con ella para acordar una solución.
- b) Si cualquier Parte afectada lo solicita, debería examinarse la cuestión en la siguiente reunión de las Partes, que podrán formular recomendaciones para llegar a una solución satisfactoria.

Principio 14 - Intercambio de información

- a) Las Partes se comprometerían a informarse mutuamente, bien directamente o a través de la Organización designada en el artículo 13 del Convenio (en lo sucesivo denominada la "Organización"), de las medidas adoptadas en relación con los principios 4, [5], [7] y [11] y de cualesquier dificultades registradas en su aplicación.
- b) La información comunicada por conducto de la Organización debería distribuirse a las demás Partes que la examinarían en sus reuniones según se indica en el principio 15 a continuación.

c) Las Partes que hayan convenido en intercambiar información directamente entre ellas comunicarán, no obstante, esta información a la Organización.

Principio 15 - Reuniones de las Partes

a) Las reuniones ordinarias de las Partes deberían celebrarse simultáneamente a las reuniones ordinarias de las Partes Contratantes que se celebren a tenor del artículo 14 del Convenio. Las Partes podrán también celebrar reuniones extraordinarias según lo previsto en el reglamento interior adoptado en virtud del artículo 18 del Convenio.

b) Las reuniones de las Partes deberían tener las finalidades siguientes:

- i) Vigilar la ejecución del Protocolo y examinar la eficacia de las medidas adoptadas y la necesidad de otras medidas eventuales;
- ii) Revisar y enmendar, según proceda, los anexos del Protocolo;
- iii) Preparar y adoptar programas comunes para la reducción progresiva de la contaminación de las fuentes terrestres existentes con arreglo al principio 3 y examinar los informes de las Partes sobre la ejecución de esos programas;
- iv) Examinar los informes de las Partes sobre las medidas adoptadas para prevenir la contaminación por sustancias del anexo I con arreglo al principio 4 y sobre cualesquiera dificultades surgidas en la aplicación de dichas medidas;
- v) Revisar los datos estadísticos de las licencias concedidas por las Partes para descargar sustancias del anexo II con arreglo al principio 5 y determinar, según proceda, los intervalos y el modo de presentación de dichos datos;
- vi) Examinar los informes de las Partes sobre las medidas adoptadas de conformidad con el principio 7 para asegurar el tratamiento de todas las sustancias evacuadas por instalaciones o emisarios recién establecidos y sobre cualesquiera dificultades surgidas en la aplicación de dichas medidas;
- vii) Adoptar con arreglo al principio 6 normas especiales sea en forma de prácticas recomendadas o de anexos adicionales del Protocolo;
- viii) Examinar la información facilitada por las Partes sobre las zonas protegidas de conformidad con el principio 8 y determinar, según proceda, los intervalos y el modo de presentación de esa información, así como cualesquiera criterios aplicables a las diversas categorías de zonas y las medidas de protección correspondientes;
- ix) Examinar los informes de las Partes sobre las medidas de vigilancia adoptadas en virtud del principio 9 y determinar, según proceda, los intervalos y el modo de presentación de dichos informes;
- x) Formular recomendaciones, según lo previsto en el principio 13, sobre la contaminación desde el territorio de una Parte que afecten a otra u otras Partes;
- xi) Recibir toda la información de conformidad con el Protocolo que la Organización pueda señalar a la atención de la reunión, y hacer las recomendaciones oportunas.
- xii) Desempeñar cualquier otra función que sea precisa para dar efecto al presente Protocolo.

Principio 16 - Anexos y enmiendas de los anexos

Para la enmienda de los anexos del presente Protocolo o la adopción de anexos adicionales de conformidad con el artículo 17 del Convenio debería requerirse, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 ii) de ese artículo, una mayoría... de las Partes.

Principio 17 - Disposiciones finales

1. Deberían ser aplicables al presente Protocolo las disposiciones del Convenio relativas a cualquier protocolo.
2. A menos que las Partes en el presente Protocolo acuerden otra cosa, deberían ser aplicables al presente Protocolo el reglamento interior y el reglamento financiero adoptados en virtud del artículo 18 del Convenio.
3. El presente Protocolo debería estar abierto a la firma en _____ del _____ al _____ por todo Estado invitado a participar en la Conferencia de Plenipotenciarios en la que se apruebe. Debería también estar abierto a la firma por la Comunidad Económica Europea y por cualquier agrupación económica regional de carácter análogo, uno de cuyos miembros por lo menos sea Estado ribereño del mar Mediterráneo y ejerza competencia en esferas comprendidas en el presente Protocolo.
4. A partir del _____, el presente Protocolo debería estar abierto a la adhesión de los Estados, de la Comunidad Económica Europea y de cualquier agrupación de las mencionadas en el párrafo 3 de este principio.
5. El presente Protocolo debería entrar en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que hayan sido depositados por lo menos _____ instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o de adhesión al mismo por las Partes citadas en el párrafo 3 de este principio.